

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

Benjamín Quiñones Aislant, mayor y vecina de Cartagena, identificada con C.C. **73.126.851** de **Cartagena**, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo, los cuales me están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de las inconsistencias presentadas en la conformación y aplicación de preguntas funcionales correspondientes a la prueba escrita del concurso de méritos, procesos de selección No. 771 - Convocatoria Territorial Norte, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), representada legalmente por Frídole Ballén Duque y la Universidad Libre, representada legalmente por Jorge Orlando Alarcón Niño, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen y que afectan mis derechos fundamentales.

I. HECHOS

1. La CNSC¹ realizó convocatoria mediante "Proceso de selección No. 771 del 2018 convocatoria Territorial Norte", resultante del acuerdo CNSC 20181000006476 del 16/10/2018. (Ver anexos).

2. Dentro de las fechas y conforme los protocolos establecidos por el Proceso de Selección me inscribí como participante en el proceso de selección como aspirante para la OPEC 69995.

2. En desarrollo del precitado proceso de selección la CNSC a través de su delegada Universidad Libre y obrando de conformidad con el Contrato No. 247 de 2019, se desarrollaron las fases 1 a 4 del concurso de méritos, estando pendientes las fases 5 y 6.

3. El día 01 de diciembre conforme citación realizada por la CNSC presenté pruebas escritas de competencias funcionales, básicas y comportamentales. Durante su desarrollo me percaté que la prueba tenía diecisiete (17) preguntas que no correspondían al cargo, habían sido imputadas, o contenían errores de normativa derogada. De los 17 errores señalados se recabaron los siguientes:

Pregunta 4: Imputada. Versó sobre normativa derogada por la ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. Específicamente Artículo 206 Parágrafo Primero.

Pregunta 5: Imputada. Versó sobre normativa derogada por la ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. Específicamente Artículo 206 Parágrafo Primero.

¹ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

Pregunta 21: versó sobre temas de familia, al margen de las atribuciones de los inspectores de Policías Urbanos, rurales y corregidores están consagradas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016. CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

Pregunta 22: versó sobre temas de familia, al margen de las atribuciones de los inspectores de Policías Urbanos, rurales y corregidores están consagradas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016. CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

Pregunta 23: abordó temáticas sobre conciliación en tránsito. Funciones no contempladas para inspectores de policía.

Pregunta 25: hizo referencia a conciliaciones en temas propios de comisarías de familia. Frente a estas los inspectores de policía no tienen competencia por ser resorte de las comisarías de familia.

Pregunta 26: hizo referencia a conciliaciones en temas propios de comisarías de familia. Frente a estas los inspectores de policía no tienen competencia por ser resorte de las comisarías de familia.

Pregunta 27: hizo referencia a conciliaciones en temas propios de comisarías de familia. Frente a estas los inspectores de policía no tienen competencia por ser resorte de las comisarías de familia.

Pregunta 28: hizo referencia a conciliaciones en temas propios de comisarías de familia. Frente a estas los inspectores de policía no tienen competencia por ser resorte de las comisarías de familia.

Pregunta 29: hizo referencia a conciliaciones en temas propios de comisarías de familia. Frente a estas los inspectores de policía no tienen competencia por ser resorte de las comisarías de familia.

Pregunta 30: hizo referencia a conciliaciones en temas propios de comisarías de familia. Frente a estas los inspectores de policía no tienen competencia por ser resorte de las comisarías de familia.

Pregunta 46: abordó temáticas sobre conciliación en tránsito. Funciones no contempladas para inspectores de policía.

Pregunta 48: se relacionó con funciones de Inspector o Agente de tránsito que no corresponden con las de inspector de policía.

Pregunta 50: se relacionó con funciones de Inspector o Agente de tránsito que no corresponden con las de inspector de policía.

Como se observa, ¡No se trata de simples errores en dos o tres preguntas sino múltiples errores hasta alcanzar el número de 17 preguntas!, esto sin considerar que mi análisis no pudo ampliarse detenidamente sobre el total de preguntas con lo cual surge la duda razonable que los errores se hayan presentado en un número mayor de los que he podido advertir.

Tal número de errores es excesivo y pone en tela de juicio:

- La idoneidad de la prueba escrita o cuadernillo aplicado para la OPEC 69995

- La debida aplicación de procedimientos técnicos y metodológicos de control interno de la calidad para la detección de fallas e inconsistencias en la elaboración de cuadernillos.

- El apropiado cumplimiento del contrato de prestación de servicios 247 de 2019 suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre.

Y en definitiva, por causa de los múltiples errores, vulnerado mi derecho al debido proceso, porque no basta que se me haya permitido reclamar ante el SIMO, mis válidas objeciones no han sido tomadas en consideración.

No obstante, la Universidad Libre en vez de reconocer las fallas descritas frente a las cuales se cuenta con suficiente evidencia, se ratificó en su posición. Así las cosas, frente al rol dominante de este ente académico en el concurso de méritos del proceso de selección frente al cual versa el presente escrito, se me puso en situación de desventaja porque se presenta la situación que el acusado es a la vez el juez de su propia causa. Esto configura sin duda un desequilibrio de cargas y un daño antijurídico que no es mi deber soportar, siendo tal situación imputable al Estado en vista que la Universidad actúa en nombre de la CNSC, y esta última es un ente autónomo del Estado.

4. No basta con los errores previamente señalados para surja objetivamente objeción frente al correcto desempeño de la Universidad Libre en su participación en el concurso de méritos, proceso de selección 771 de 2018, pues además de estos se han identificado fallas adicionales de alto impacto a saber:

i. Mediante comunicado de prensa con fecha 07 Febrero 2020 (ver anexos), la CNSC reconoció

“al realizar el cargue de los resultados incurrió en un error consistente en que en la fórmula que se utilizó para calcular la calificación para 11.142 aspirantes se hizo sobre un número total de 80 preguntas y para 5.606 aspirantes sobre un número total de 50 preguntas, siendo esta última la correcta.

(...)

La Universidad tomó el archivo equivocado, que contenía el error descrito anteriormente, por lo que **para 11.142 aspirantes los resultados no correspondían al número total de preguntas que contenía la prueba comportamental.**”

ii. Luego que 77 aspirantes presentaran reclamación frente a la prueba TEC001 por inadecuación de preguntas funcionales para Técnico operativo y Agentes de tránsito donde veinticinco (25) preguntas diseñadas para el sector salud fueron aplicadas en la prueba escrita de competencias funcionales para agentes de tránsito, mediante Resolución 8431 de 2020 declaró la “irregularidad en la aplicación de la Prueba de Competencias Funcionales TEC001” procediendo en consecuencia a:

“dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales aplicada el 1 de diciembre de 2019, en los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, en relación con los empleos identificados con el código OPEC 20616, ofertado por la Alcaldía de Turbaco, OPEC 70330, ofertado por la Alcaldía de Cartagena, OPEC 72678, ofertado por la Alcaldía de Puerto Colombia y OPEC 78272 y 78273, ofertados por la Alcaldía de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Suspender los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, para los empleos identificados con los códigos OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, hasta tanto se concluya la presente actuación administrativa”.

iii. Mediante auto de la Universidad Libre a través de la Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte, María Victoria Delgado Ramos, Auto No. 027 con fecha 13 de julio de 2020, se dio inicio a “una actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de dejar sin efectos la calificación asignada al aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, en las pruebas escritas, en el Proceso de selección No.772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte”. Tal situación es el resultado de la revisión de la consolidación del Banco de ítems encontró que “El registro 192610125 con OPEC 68453 tienen como prueba PROF001 cuando en la base de datos los otros participantes de la OPEC 68453 tienen asignada la prueba PROF032.”

Hallando la ocurrencia del error señalado, el mismo ente mediante resolución 032 con fecha 31 de agosto de 2020 resolvió

“(…) Dejar sin efectos la calificación de las pruebas básicas y funcionales, asignada al aspirante (...) dentro del Proceso de Selección 772 de 2018 - Territorial Norte - GOBERNACIÓN DE BOLIVAR (...)

Efectuar la recalificación de las pruebas de competencias básicas y funcionales presentadas por el [aspirante] de acuerdo con el escenario de calificación aplicado a todos los aspirantes inscritos y admitidos para el empleo de profesional especializado, código 222, grado 12, identificado en el concurso con el código OPEC No. 68453, en el cual se encuentra inscrito el aspirante, en el marco del Proceso de selección No. 772 de 2018 - Territorial Norte.”

iv. En la OPEC No. 69458 de Comisario de Familia, se han señalado diversos errores, en cerca de veinte (20) preguntas entre las que se señalan las preguntas 2, 5, 10, 11, 16, 20, 25, 32, 33, 36, 37, 41, por ambigüedad, por versar sobre temáticas ajenas a las funciones del cargo, por ejemplo de conciliación, de propiedad horizontal, de conciliación en asuntos de tránsito, de psicología; así como preguntas comportamentales correspondientes a normativa derogada.

5. Las fallas señaladas han sido identificadas en un acercamiento general a la página de la CNSC, lo cual permite considerar que de realizarse una investigación exhaustiva podrían recabarse mayores evidencias en materia de los múltiples y gravosos errores en el desarrollo del proceso de selección que para mi caso concreto, al tenor de los principios que rigen los concursos de mérito, dan lugar a investigaciones de oficio por parte de las autoridades competentes.

Los reseñados diecisiete errores (17) en preguntas funcionales para la OPEC 69995 son un obstáculo que me impide demostrar adecuadamente a mis calidades académicas para el desempeño del empleo, generando una discriminación negativa tanto para mí, como para el grupo de personas que participamos por el cargo, transgrediendo con ello mi derecho fundamental a la igualdad pues frente a otras OPEC se aplicaron las reglas del acuerdo y la normativa correspondiente. Con esto viene quedando en entredicho la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera, aspectos señalados en los principios orientadores que se describen en el Acuerdo No. CNSC - 20181000006476 del 16/10/2018.

6. El día de presentación de la prueba además de los que señalé en el hecho 3, se presentaron otros distractores adicionales que afectaron mi concentración. Tal es el caso que en el entorno había condiciones de ruido, no controladas por los funcionarios de la Universidad Libre a cargo de la prueba; además los ventiladores se encontraban en muy malas condiciones, causando no solo distracción sino también molestias por las altas temperaturas en el aula, entre otros.

7. Queda claro que los eventos señalados tanto en el hecho 3 referente a la inadecuación de preguntas funcionales, como en el hecho anterior, afectaron seriamente mi concentración, llevándome a un estado de ansiedad que afectó mi rendimiento.

Tales situaciones a las que se me expuso obedecen a condiciones exógenas a mi voluntad, causadas en todo caso por la Universidad Libre quien probablemente trocó las preguntas de los cuadernillos como en los otros casos mencionados, o por otras razones que desconocidas. Dicha situación es violatoria de mi derecho fundamental al debido proceso, afectando otros que a la vez se correlacionan en el contexto del concurso para el ingreso al Sistema General de Carrera Administrativa, situación adversa me que causa un daño antijurídico el cual no es mi deber soportar y que es imputable al Estado.

La situación de ansiedad asociada con el estrés a la que me se condujo no es cosa menor de valorar si se cuenta que frente a dicho fenómeno que afecta negativamente el rendimiento frente a pruebas escritas se cuenta con amplia bibliografía y estudios que así lo señalan. De esta manera estudios realizados en la Universidad de Yale (Mandler y Saranson, 1952), cit. En Hernández, Pozo y Polo, (1983)² señalan que

“los sujetos reparten su tiempo y su atención en atender las exigencias de la tarea y los indicadores de ansiedad. En cambio, los sujetos con un bajo nivel de ansiedad pueden concentrarse más en la tarea no resultándoles interferentes los indicadores de ansiedad”.

² HERNÁNDEZ, J.M., POZO, C. Y POLO, A. (1983, 1994). Ansiedad ante los exámenes: Un programa para su afrontamiento de forma eficaz. Valencia: Promolibro.

Chávez de Anda (2004)³ plantea como explicación del deterioro del rendimiento académico, que aplica para el asunto sub examine, y a la luz de la teoría de la “Reducción o interferencia atencional” que

“las personas que presentan elevados niveles de ansiedad prestan demasiada atención a los pensamientos rumiativos relacionados con evaluaciones irracionales sobre la situación generadora de ansiedad, así como a las manifestaciones fisiológicas productos de estas, por lo que la atención se desvía de la tarea, perdiendo la persona la concentración en esta, perjudicando así su rendimiento en la misma”.

Los estresores para el caso concreto obedecen a factores externos específicamente la introducción de preguntas ajenas al propósito principal y funciones propias del cargo. En tal sentido se tiene que:

(...) estudios previos muestran que los niveles de preocupación, tensión y activación fisiológica que [se experimenten] ante la inminencia del examen estarán relacionados con la confianza que sienta [el examinado] acerca de sus conocimientos previos (Contreras et al., 2005; Medrano & Mirantes, 2008)⁴.

Es claro que las variables situacionales como las señaladas inciden aumentando los niveles de ansiedad que experimentan los evaluados (Valero Aguayo, 1999)⁵, con el consecuente deterioro de su capacidad asertiva de respuesta; amen de la vulneración de mi derecho a participar en una prueba que evidencie congruencia con los principios de confiabilidad y validez “de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder o los empleos públicos de carrera” conforme lo dispone el Artículo 28, literal g, del acuerdo correspondiente al proceso de selección 771 de 2018.

Con esto no pretendo hacer una revisión exhaustiva de las investigaciones en la materia, pero al menos sí señalar que la ocurrencia del deterioro intelectual por estrés y ansiedad enmarca en la situación bajo examen.

De tal manera dichas fallas impiden que se puedan apreciar objetivamente mis cualidades y aptitudes para adecuar al empleo al cual aspiro a través del proceso de selección 771 de 2018 – Territorial Norte.

8. No hay duda que estas situaciones en virtud del principio de igualdad, justo como ha sido el caso de agentes de tránsito y otros previamente referidos, deben ser objeto de revisión de la CNSC tratándose de un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, además de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera administrativa pudiendo como lo señalan los literales a, b y h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso,

³ CHAVEZ DE ANDA, (2004). Estrategias de afrontamiento a ansiedad de evaluación y su relación con el desempeño académico en estudiantes universitarios incorporados a modelos educativos innovadores. México: Universidad de Colima. Facultad de Psicología.

⁴ CONTRERAS, F., ESPINOSA, J.C., ESGUERRA, G., HAIKAL, A., POLANÍA, A., RODRÍGUEZ, A. (2005). Autoeficacia, ansiedad y rendimiento académico en adolescentes. *Perspectivas en psicología*, 1, (2), 183-194.

⁵ VALERO AGUAYO, L. (1999). Evaluación de la ansiedad ante exámenes: Datos de aplicación y fiabilidad de un cuestionario CAEX. *Anales de Psicología*, 15, (2), 223-231.

suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades; tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos.

En la misma línea de facultades de la CNSC y de acuerdo con los artículos 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, la cual en el presente escrito versa sobre la OPEC 69995, “iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera”, señalando a continuación que “una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso”, dándose el caso que para la presente fecha no se ha producido frente a esta OPEC nombramiento en periodo de prueba.

De lo anterior se concluye que mis derechos fundamentales están siendo vulnerados al serme negadas las mismas garantías de otros concursantes en otras convocatorias para acceder a los empleos de carrera, de manera que no ha recibido la misma protección y trato de las autoridades competentes, viendo impedido el goce de los mismos derechos que asistieron a otros, así como oportunidades, ya que se le impone una carga adicional y por tanto discriminatoria en la participación en el concurso de méritos.

MEDIDAS PROVISIONALES

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar a la honorable sala que se decreten como medidas cautelares:

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y Universidad Libre, suspender provisionalmente la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 69995 de la convocatoria No. 771 de 2018 - Alcaldía de Cartagena, hasta que se genere el respectivo fallo de fondo del presente escrito demandatorio de tutela.
2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y Universidad Libre, suspender provisionalmente la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 69995 de la convocatoria No. 771 de 2018 - Alcaldía de Cartagena, hasta se la Universidad Libre como la Comisión Nacional del Servicio Civil se pronuncien frente a las señaladas fallas en el cuadernillo de pruebas escritas aplicado a mencionada OPEC.
3. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la

sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

La declaración de la medida cautelar reviste urgente atención ya que de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico irreparable sobre mi persona pues al publicarse la lista de elegibles y adquirir firmeza, surgirán nuevos derechos para los participantes que se encuentren en dicha lista, pero en desconocimiento de los derechos de los afectados entre los cuales me incluyo por causa de los errores de aplicación de preguntas ajenas a los propósitos y funciones del cargo sometido a concurso de méritos, OPEC 69995.

PRETENSIONES

1. Solicito de manera respetuosa señor Juez amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y al ejercicio de cargos públicos.
2. Que en concordancia con lo previo se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil iniciar acciones encaminadas a investigar si en el cuadernillo elaborado por la Universidad Libre correspondiente a la OPEC 69995 se presenta suficiente número de preguntas erradas frente al propósito y funciones del cargo ofertado como para darse la situación de repetir dicha prueba.
3. Que en concordancia con el resultado de lo anterior se ordene a la CNSC adelantar las correcciones necesarias para que se vuelva a aplicar la prueba de competencias funcionales o se determine una justa solución frente a las fallas expuestas y los hechos violatorios de derechos fundamentales.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos:

Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la Sentencia T-956/13 señala que este:

“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser

inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto se tiene que:

i. El perjuicio que se me ocasiona es inminente pues la lista de elegibles está pronta a adquirir firmeza a pesar de haberse aplicado un cuadernillo con preguntas funcionales ajenas al propósito y funciones del cargo. Así las cosas, la inminencia del daño antijurídico se proyecta para la última semana de septiembre, con posterioridad a la revisión que compete a la comisión de personal de la Alcaldía de Cartagena.

ii. El perjuicio inminente requiere de medidas urgentes debiendo ser conjurado antes que la lista de elegibles adquiera firmeza pues de ser así corresponderá a los primeros de esta lista adquirir derechos de carrera, por lo cual se me apartará de esta posibilidad ocasionándome daños innecesarios, así como el deber de acudir a un largo proceso ante el contencioso administrativo para demostrar mis derechos, pudiendo conducir a una obligación indemnizatoria a los accionados por las fallas presentadas en los actos administrativos preparatorios conducentes a la conformación de la lista de elegibles.

En consideración a lo anterior se presenta un clara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

Dada la urgencia señalada, tanto la solicitud de suspensión provisional de la publicación y/o firmeza de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 69995, revisten precisión frente a la medida que se solicita ser ejecutada, ajustándose plenamente a las circunstancias particulares del caso en estudio que afecta mis derechos fundamentales los cuales he reseñado previamente.

iii. El perjuicio inminente al que se me somete es grave atendiendo a la intensidad del daño que se me puede originar al apartarme injustamente del proceso de selección, con la consecuente pérdida del trabajo en el cual actualmente me desempeño, generándome grandes dificultades económicas en tiempos de pandemia y aún más estando a puertas de una recesión económica. Para el caso concreto se trata no sólo de un menoscabo material, sino también moral con afectación psicológica sobre mi persona, pues no es menor cosa quedarse sin trabajo en una ciudad con una baja tasa de oferta de empleo, y aún más cuando se me afecta por un error ajeno a mi causa, el cual que no es mi deber soportar, como resultado de la aplicación de preguntas de competencias funcionales ajenas al propósito del cargo que corresponde a la OPEC 69995.

iv. Dado el perjuicio inminente señalado este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables como es el caso de la medida cautelar de suspensión de la publicación lista de elegibles y/o la adquisición de firmeza de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 69995.

a. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la

provisión de empleos generalmente **constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA–**. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, **la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales** para lograr la continuidad en el concurso.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

b. Subsidiariedad:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el

debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011 la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente caso la modificación de los manuales de funciones, señaló:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”. (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige

acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

c. Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando luego de un tiempo prudencial después que se han resuelto las solicitudes de aclaración, corrección y modificación interpuestas ante las entidades competentes sin solución al caso que nos ocupa, de acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de los derechos permanente y continua, habida cuenta que las entidades accionadas no brindaron solución.

e. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art. 13), y al trabajo (C.P.art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Derecho fundamental a la igualdad

El derecho fundamental a la igualdad, del que habla el Art. 13 Constitucional, está siendo vulnerado en primer lugar porque no he recibido un trato igual ante la ley, toda vez que no pude ejercer mi derecho a la defensa ante el contencioso administrativo por la sabida suspensión de términos en tiempos de la pandemia; sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre sí continuaron con las fases del proceso dejándole en un limbo jurídico y sin protección a sus derechos pues con la suspensión de términos no pudo en su justo momento acceder al mecanismo pertinente y ahora que puedo acceder es demasiado tarde toda vez que mientras se espera un fallo de fondo es plenamente

seguro que salga la lista de elegibles dejándole sin la oportunidad de acceder realmente al concurso de méritos.

En segundo lugar, la violación del derecho a la igualdad se ve materializado al no brindarme las mismas garantías de otros concursantes en otras convocatorias para acceder a los empleos de carrera, de manera que no he recibido la misma protección y trato de las autoridades, viendo impedido el goce de los mismos derechos que asistieron a otros, así como oportunidades, ya que se me impone una carga adicional y por tanto discriminatoria en la participación en el concurso de méritos.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del **derecho a la igualdad** (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

Ahora bien, el derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

Cabe señalar que el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando desde el inicio de la convocatoria no se cumplen con los parámetros exigidos por la ley generando a falta del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales una afrenta a los derechos fundamentales en contra de los ciudadanos que deciden participar en un concurso de méritos.

Debido proceso

Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es mi exclusión de la convocatoria No. 771 de 2018 Territorial Norte, con la consecuente violación a mis derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: “(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) Se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”, entre otras.

Derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos

Adicionalmente se ve AMENAZADO MI DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS señalado en el Numeral 7 del Art. 40 Superior, puesto que con la materialización de los actos administrativos descritos en los hechos del presente libelo, se me excluye de la opción de acceder por vía del mérito y en el marco del proceso de selección en cuestión al ejercicio de

cargos públicos con ocasión de fallas no de mi parte como administrado sino de la administración, generando una carga que no es mi deber soportar.

Esta vulneración de no ser atendida me genera un perjuicio irremediable por su carácter cierto e inminente que no se funda en conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos descritos.

Se trata de un perjuicio grave ya que la aplicación errónea de las pruebas señaladas en los hechos del presente libelo pone en riesgo mi derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos al dejarme en calidad de participante del concurso de méritos fuera del proceso de selección en comento, siendo ajena a sus voluntades la causa de este perjuicio ocasionado no por el administrado sino por quien le administra.

Reviste urgente atención puesto que su prevención es inaplazable ya que de no llevarse cabo puede consumar un daño antijurídico en forma irreparable como es el derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos, viéndose excluidos del proceso en comento por la inaplicación de la administración de las normas, pautas y reglas subyacentes al proceso de selección por méritos.

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la figura Estado Social de Derecho, del cual se desprende el derecho fundamental descrito en el Art. 40 -7 superior mediante el cual se establece: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, (...)”, evidenciándose la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que, conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se ponga en consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público, obligado al estado a efectuar condiciones dignas para que los aspirantes una vez cumpliendo los requisitos establecidos desde el principio de la convocatoria puedan acceder y concursar por las vacantes propuestas cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Comunicado de prensa de la CNSC con fecha 07/02/2020, donde se acepta error en la valoración 11.142 aspirantes en las pruebas comportamentales.
- Extracto acuerdo, proceso de selección 771 de 2018.

Frente a los documentos con los que cuenten las entidades públicas, solicito aplicar el artículo 9 del decreto 0019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública. En tal sentido ruego solicitar a la CNSC, los documentos que el juez estime pertinentes.

Pruebas de oficio

Primera. Solicito respetuosamente se me indique el número de cuadernillo o prueba escrita aplicada para la OPEC 69995.

Segunda. Solicito respetuosamente que se me informe el número de participantes inscritos a la OPEC 69995 que aplicaron las pruebas escritas y el número de reclamaciones presentadas al respecto.

Tercero. Solicito respetuosamente que se adelante revisión y auditoría pormenorizada a las preguntas de competencias funcionales aplicadas al cuadernillo en caminadas a determinar su adecuación con el propósito y funciones del cargo correspondiente a la OPEC 69995.

Anexos

- Fotocopia de cédula
- Soporte de inscripción OPEC 69995
- Extracto de Acuerdo proceso de selección 771 de 2018

Respecto de los documentos que el honorable juez considere necesarios y no se encuentren anexos pero que reposen en el archivo de la CNSC o la Universidad Libre a la presente, solicito respetuosamente que se aplique el artículo 9 del decreto 0019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

COMPETENCIA.

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES.

El accionante


Por favor sírvase enviar respuesta al siguiente Email:
benyi1307@yahoo.es

Las Accionadas

Comisión Nacional del Servicio Civil
Nit. 900.003.409-7
Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.
Representante legal: Frídole Ballén Duque
Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713
Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Universidad Libre
Nit. 8600137985
Domicilio y dirección: Bogotá, Sede centro
Representante legal: Jorge Orlando Alarcón Niño
Notificaciones judiciales:
- juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
- diego.fernandez@unilibre.edu.co
- notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Respetuosamente,



Benjamín Quinones Aislant.
C.C. 73.126.861 Cartagena.





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 771 de 2018
DISTRITO DE CARTAGENA-

Fecha de inscripción:

mar, 26 feb 2019 09:45:23

benjamin quinones aislant			
Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 73126861	
Nº de inscripción	195123570		
Teléfonos	3215320074		
Correo electrónico	benyi1307@yahoo.es		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	DISTRITO DE CARTAGENA-		
Código	233	Nº de empleo	73517
Denominación	168	Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	37

DOCUMENTOS

Formación

Profesional	CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC
Especialización	UNIVERSIDAD LIBRE
Bachillerato	ESCOLOMBIA DE CARTAGENA
Educación Informal	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Profesional	CUC
Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS	INSPECTOR DE POLICIA URBANO	10-ago-92	
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA	INSPECTOR DE POLICIA URBANO	10-ago-92	

Otros documentos

Otros documentos

Certificado Aptitud Profesional - CAP
Licencia de Conducción
Tarjeta Profesional
Certificado Electoral

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Cartagena De Indias - Bolívar





Alcaldía
Cartagena

DECRETO No. 0393
"Por el cual se reubica a un empleado"

13 MAR 2019

**LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA
MAYOR DE CARTAGENA**

En uso de sus facultades delegadas mediante Decreto No. 0224 del 11 de febrero de 2016 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 reglamentario único del sector de la Función Pública, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 648 de 19 de abril de 2017 dispone que los movimientos de personal que se encuentran en servicio activo se pueden efectuar por traslado o permuta, encargo reubicación, ascenso.

Que el artículo 2.2.5.4.6 ibidem, establece que la reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.

La reubicación debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el Jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.

Que el servidor público **BENJAMIN QUIÑONES AISLANT**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.126.861 se encuentra posesionado y ejerce el empleo **INSPECTOR DE POLICIA** Código 233 Grado 43 en la Inspección de Policía No. 5

Que por necesidades del servicio se requiere reubicar al señor **BENJAMIN QUIÑONES AISLANT** a la Inspección de Policía No. 4, para que ejerza en esta dependencia las funciones propias de su cargo.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. – Reubíquese al señor **BENJAMIN QUIÑONES AISLANT**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.126.861, quien ejerce el empleo **INSPECTOR DE POLICIA** Código 233 Grado 43 en la Inspección de Policía No. 4.

ARTICULO SEGUNDO. -El empleado reubicado en el artículo primero del presente decreto deberá tomar debida posesión.

ARTÍCULO TERCERO- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena, a los **13 MAR 2019**

M
MARGARITA CASAS COTES
Director Administrativo del Talento Humano

Vo.Bo. *[Firma]*
CONSUELO CAITAN DE MEDELLIN
Asesor Externo
Proyecto: L. Rodriguez



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

DILIGENCIA DE POSESION No. 1023

CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. A LOS 5 DIAS DEL MES Mayo DE 2019

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A) Benjamin Quiñones Asistent

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO Inspector de policia codigo 233 Grado 43 en la Inspeccion N° 5

SUELDO MENSUAL DE \$

PARA EL QUE FUE NOMBRADO Incorporacion MEDIANTE

RESOLUCION N° DE FECHA DECRETO N° 0316
FECHA Mayo 1/19

PROFERIDO POR

LIBRETA MILITAR No. EXPEDIDA EN EL DISTRITO No.
CEDULA DE CIUDADANIA No. 73.126.861 EXPEDIDA EN cartagena

EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUNCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

EL SECRETARIO

Y EL POSESIONADO



Cartagena

DECRETO No. 0316 De

Por el cual se incorporan unos servidores públicos en la Planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C.

01 MAR 2019

EL ALCALDE ENCARGADO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T.Y C.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las contenidas en la Ley 904 de 2004, Ley 1310 de 2009 y demás normas que las desarrollan, modifican y reglamentan, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 0315 del 1 de marzo de 2019, se modificó parcialmente la Planta Global de empleos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C., reclasificando los empleos **INSPECTOR DE POLICIA CODIGO 233 GRADO 37 y COMISARIO DE FAMILIA CODIGO 206 GRADO 41** en el nivel profesional.

Que los empleos así reclasificados corresponden a **26 INSPECTOR DE POLICIA URBANO** Código 233 Grado 43, **9 COMISARIO DE FAMILIA** Código 202 Grado 41.

Que como consecuencia del ajuste efectuado, se hace necesario incorporar a los funcionarios que ejercen los empleos reclasificados a los nuevos empleos.

En mérito de lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Incorporar a los siguientes funcionarios en los nuevos empleos, así:

No	NOMBRE	CEDULA	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	CONDICION
1	ELVIA PAJARO MONTES	45.428.41 1	INSPECTOR DE POLICIA	DE 233	43	ENCARGO
1	JOSE ARELLANO GUERA	73.074.42 3	INSPECTOR DE POLICIA	DE 233	43	CARRERA
1	JUAN CARLOS ARELLANO ORTIZ	73.119.49 8	INSPECTOR DE POLICIA	DE 233	43	CARRERA
1	JAVIER CABRERA DE LEON	73080.35 8	INSPECTOR DE POLICIA	DE 233	43	CARRERA
1	JOSE INES CASSERES REYES	73.080.35 8	INSPECTOR DE POLICIA	DE 233	43	CARRERA
1	LIZARDO DEL RIO GONZALEZ	9.120.593	INSPECTOR DE POLICIA	DE 233	43	PROVISIONALIDAD

[Handwritten signature]

0316.1
01 MAR 2019

Cartagena

1	FREDY FONTALVO RIVERA	73.206.999	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	CARRERA
1	ANA ELENA FRANCO PARDO	64.552.945	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	CARRERA
1	OSWALDO GARCIA GUERRERO	73.128.320	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	ENCARGO
1	LUIS ARMANDO GOMEZ CASTILLO	73.109.651	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	CARRERA
1	MONICA HERAZO MORALES	45.488.830	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	CARRERA
1	JOSE HERBERET ISIDRO CSTAÑO	2.720.396	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	CARRERA
1	AMALIA JASPE PRENS	45.481.964	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	CARRERA
1	RAFAEL JIMENEZ BAUTISTA		INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	PROVISIONALIDAD
1	MARITZA LIDUEÑAS OYAGA	33.213.706	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	CARRERA
1	HYZELT MRGARITA ORTEGA LEAL	32.938.948	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	PROVISIONALIDAD
1	WALTER PALENCIA CARIZ	9.192.468	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	CARRERA
1	CIELO PATRICIA OTERO OYOLA	30.567.768	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	ENCARGO
1	EUSEBIO PERNET BARBOZA	73.111.305	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	ENCARGO
1	SANDRA PIMINETA PABON	32.702.819	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	CARRERA
1	ALFONSO RAMOS DE LEON	9.138.844	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	ENCARGO
1	PAOLA ANDREA SERNA TOBIAS	32.907.026	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	PROVISIONALIDAD
1	BENJAMION QUIÑONES AISLANT	73.126.861	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	ENCARGO

[Handwritten signature]

0316
01 MAR 2019

1	SAGRARIO CORTES NUÑEZ	45.439.864	COMISARIO FAMILIA	DE	202	43	CARRERA
1	LOURDES GARCES PUELLO	45.421.304	COMISARIO FAMILIA	DE	202	43	CARRERA
1	CARMEN GOMEZ CASTAÑEDA	32.642.946	COMISARIO FAMILIA	DE	202	43	ENCARGO
1	WILLIAM GORDON MARTINEZ	73.089.041	COMISARIO FAMILIA	DE	202	43	ENCARGO
1	EDWIN MARSIGLIA JARABA	73.106.862	COMISARIO FAMILIA	DE	202	43	ENCARGO
1	MARGARITA ROBLES VILLEGAS	32.657.305	COMISARIO FAMILIA	DE	202	43	CARRERA
1	AMIN SANABRIA AISLANT	8.729.516	COMISARIO FAMILIA	DE	202	43	CARRERA

ARTICULO SEGUNDO.- Los servidores incorporados en las condiciones señaladas, tomarán posesión del nuevo empleo, con la presentación de su cédula de ciudadanía, sin solución de continuidad.

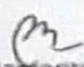
ARTICULO TERCERO:- Este Decreto rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los 01 MAR 2019


PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C. (E)


Vo. Bo. Margarita Casas Cotes
Directora Administrativa de Talento Humano

Preparó: C. G. de M.
Asesora externa



AUTO No. 027.

*"Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de dejar sin efectos la calificación asignada al aspirante **ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE**, en las pruebas escritas, en el Proceso de selección No.772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"*

LA UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE LA COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE

En uso de sus obligaciones contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 247 de 2019, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concordancia con las facultades legales derivadas de las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011,

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, expidió el Acuerdo No. 20181000006486 del 16-10-2018, *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE BOLI VAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"*

Dentro de las funciones de vigilancia para la correcta aplicación de las normas aplicables al acceso a los empleos de carrera administrativa, conferidas por el artículo 12 de la ley 909 de 2004, a la CNSC, los literales a y h, disponen:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*, en el parágrafo del artículo 2.2.6.4 señala:

Parágrafo. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en esta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección.

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la corrección de anomalías en la actuación administrativa, establece que *"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla"*.



RESOLUCIÓN No. 032.

*"Por medio del cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de dejar sin efectos la calificación asignada al aspirante **ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE**, en las pruebas escritas en el Proceso de selección No.772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"*

LA UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE LA COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE

En uso de sus obligaciones contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 247 de 2019, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concordancia con las facultades legales derivadas de las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011,

CONSIDERANDO QUE:

1. ANTECEDENTES

Con fundamento en las facultades otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la ley 909 de 2004, a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), este organismo expidió los Acuerdos por medio de los cuales se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para los Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 – Convocatoria Territorial Norte, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander.

En el marco de esta Convocatoria se encuentra el Proceso de selección No. 772 de 2018, reglamentado con el Acuerdo No. 20181000006486 del 16-10-2018, *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE BOLIVAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"*

Dentro de este Proceso de Selección, se ofertó el empleo denominado, profesional especializado, código 222, grado 12, de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, identificado en el concurso con el código OPEC 68453, para el cual se inscribió el señor ALEJANDRO ELÍAS BRUGES LAFAURIE, identificado con cédula de ciudadanía No. 12624793.

Realizada la verificación de los requisitos mínimos de formación académica y experiencia, el día 20 de septiembre de 2019 se publicaron los resultados, dando como resultado para el señor ALEJANDRO ELÍAS BRUGES LAFAURIE, NO ADMITIDO, frente a lo cual, el aspirante interpuso acción de tutela.

Aún cuando para la fecha de citación a pruebas, no se había emitido el fallo judicial, como medida preventiva, la Universidad en acuerdo con la CNSC, citó al mencionado concursante a la aplicación de las pruebas escritas, básicas, funcionales y comportamentales que se realizaron el 1 de diciembre de 2019.



alebrula@hotmail.com, registrada en el aplicativo SIMO al momento de realizar su inscripción en la Convocatoria Territorial Norte, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el numeral 9 del artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000006486 del 16 de octubre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico hmorales@cns.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición.

Dado en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Victoria Delgado Ramos', is positioned above the name.

MARIA VICTORIA DELGADO RAMOS

COMUNICADO DE PRENSA Proceso de selección Territorial Norte

el 07 Febrero 2020.

Bogotá. Viernes 7 de febrero de 2020. Debido a la situación presentada en las calificaciones de las pruebas comportamentales del proceso de selección Territorial Norte, la Comisión Nacional del Servicio Civil se permite aclarar e informar que:

1. El 23 de diciembre de 2019, se realizó la publicación de los resultados de las pruebas funcionales y comportamentales. Posteriormente se dio apertura a la etapa de reclamaciones para las pruebas escritas, entre el 24 y el 31 de diciembre de 2019.
2. Con ocasión de las reclamaciones que recibió la Universidad Libre, relacionadas con la prueba comportamental, dicho ente educativo, identificó que incurrió en un error al momento de realizar el cargue de los resultados de la prueba comportamental, por lo que el 29 de enero de 2020 solicitó una reunión urgente con la CNSC.
3. En reunión realizada el 30 de enero de 2020, entre la Universidad Libre y la CNSC, se puso de presente por parte de la Universidad, que al realizar el cargue de los resultados incurrió en un error consistente en que en la fórmula que se utilizó para calcular la calificación para 11.142 aspirantes se hizo sobre un número total de 80 preguntas y para 5.606 aspirantes sobre un número total de 50 preguntas, siendo esta última la correcta.
4. La Universidad tomó el archivo equivocado, que contenía el error descrito anteriormente, por lo que para 11.142 aspirantes los resultados no correspondían al número total de preguntas que contenía la prueba comportamental.
5. Como medida correctiva, mediante aviso informativo del 30 enero de 2020 publicado en la página web de la CNSC, en el link de la convocatoria, se informó a la ciudadanía sobre la ocurrencia de un error humano involuntario, y se anunció que el 31 de enero de 2020 se realizaría la publicación de los resultados corregidos.
6. De igual forma, para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrió una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020.
7. La siguiente fórmula, fue la utilizada para realizar el cálculo de los resultados en la prueba comportamental:

$$\text{Puntaje Prueba Comportamental} = \left\{ \left(\frac{\text{Número total de Aciertos}}{\text{Número total de Preguntas}} \right) \right\} \times 100$$

Los aspirantes pueden realizar el cálculo de su puntaje aplicando la fórmula, lo que les permitirá evidenciar que no existe irregularidad en la corrección realizada y que la misma se ajusta efectivamente a las condiciones del proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil reitera su compromiso con la igualdad el mérito y la oportunidad, garantizando la transparencia de los concursos de mérito que adelanta la Entidad. En el caso de este proceso de selección ya se ha informado al área Jurídica de la situación, para iniciar los trámites contractuales respectivos a que haya lugar, en pro del Concurso de Méritos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 25

ACUERDO No. CNSC - 20181000006476 DEL 16-10-2018

“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR “Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos, 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”.*

El artículo 28º de la misma Ley, señala: *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- g) *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*